



Radicado ANM No: 20189070338431

San José de Cúcuta, 11-09-2018 15:41 PM

Señor (a) (es):

JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA

**Email:** NO REPORTA

**Teléfono:** NO REPORTA

**Celular:** NO REPORTA

**Dirección:** NO REPORTA

**País:** COLOMBIA

**Departamento:** NORTE DE SANTANDER

**Municipio:** CÚCUTA

Asunto: OFICIO NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000485 DEL 14/08/2018, EXPEDIENTE FDR-141.

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FDR-141 se profirió **RESOLUCION No. 000485** del 14 de Agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicados No. 20189070334721 de fecha 27 de agosto del 2018; se conminó a los señores **JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores **JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la **RESOLUCION No. 000485** del 14 de Agosto de 2018 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**".



Radicado ANM No: 20189070338431

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que en contra de **RESOLUCION No. 000485** del 14 de Agosto de 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"** procede recurso de reposición dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de **RESOLUCION No. 000710** del 30 de julio del 2018 **"RESOLUCION No. 000485 del 14 de Agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCION No. 000485** del 14 de agosto de 2018  
Cordialmente,

  
**ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS**  
Gestor T1 Grado 7

Anexos: Tres (03) folios Resolución 000485 del 2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Blanca Nieves Correa - Gestión Documental PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-09-2018 14:29 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: expedientes

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - 000485

14 AGO 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 13 de Mayo de 2009 se suscribió contrato de concesión No. FDR- 141, entre INGEOMINAS, representada para este acto por el señor Adolfo Enrique Álvarez González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.749.887 de Tunja, y la Sociedad Promotora De Minerales Del Norte S.A, representada por el señor Gonzalo Escobar Garcia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.063.942, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón y demás minerales concesibles, ubicado en el Municipio de Cúcuta Departamento de Norte de Santander, con un área superficial de 16,02431, con una duración de 30 años (c.1.folios:49 al 58) inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de junio de 2009 (Folio 49-58).

Mediante resolución No. GTRCT-002 de fecha 07 de enero de 2010, se perfecciona la cesión total de derechos y Obligaciones de la Promotora de Minerales del Norte LTDA. - PROMINORTE a favor de la Compañía Minera Cerro Tasajero la cual fue inscrita en el RMN el día 23/06/2010. (Folio 93 - 96).

Mediante Resolución No. GSC-ZN 001 del 5 de febrero de 2016, se CONCEDE la prórroga de la etapa de exploración por dos (2) años en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2012 hasta el 20 de marzo de 2014, inscrito en RMN el 8 de junio de 2016, adjuntando con su solicitud un cronograma de actividades y de inversiones para el cuarto y el quinto año de la etapa de exploración.

Mediante Resolución No. 000869 del 15 de mayo de 2015, se ARUEBA la integración de los títulos 267-95, FDR-141, FDR-141A, bajo la nomenclatura correspondiente a la placa 267-95, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (Folio 303-305).

A través de radicado No. 20189070319972 de fecha 15 de junio del 2018, el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de la COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato FDR-141, allego solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA, manifestando que en visita de fiscalización minera se les encontró desarrollando labores de explotación no autorizadas por el titular dentro del área del mencionado título. (Folios 1-2 cuaderno Amparo Administrativo)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por medio del auto PARCU No. 1129 de fecha 20 de junio del 2018, notificado mediante estado jurídico No. 43 del 21 de junio del 2018, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó para el día 4 de julio del 2018 para realizar la diligencia, la cual no se pudo realizar y fue reprogramada mediante auto PARCU No. 1153 de fecha 4 de julio del 2018, notificado por estado jurídico No. 46 del 5 de julio del 2018 fijando fecha para la diligencia de verificación el 18 de julio del 2018, ordenando efectuar las notificaciones respectivas.

Que, para esta diligencia, la autoridad minera designó a la abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al ingeniero de minas JOHANNES RICARDO VALDES EUSE pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 18 de julio del 2018, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes, en las que se destaca:

- ... Siendo las 8.30 am se llega al sitio de la presunta perturbación, título FDR-141, en el lugar se encuentra la ingeniera EMILSE AREVALO – Autorizada por parte del titular para que acompañe la diligencia de amparo administrativo; en el lugar se evidencian labores dos bocaminas no autorizadas por el titular minero.
- En el momento de la visita no se encontraban las personas en el lugar, no obstante, se pudo determinar que en el área del título se encuentran desarrollando labores de minería por parte del señor JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA, ya que las personas hicieron presencia en el punto de atención regional Cúcuta y manifestaron ser las personas que realizaron dicha actividad.

| Tabla N° 1 Ubicación Labores Mineras |                    |        |                          |             |           |                                   |
|--------------------------------------|--------------------|--------|--------------------------|-------------|-----------|-----------------------------------|
| NOMBRE DEL TITULAR                   | NOMBRE BM          | AZIMUT | LONGITUD APROXIMADA      | COORDENADAS |           | EXPLOTADOR ILEGAL                 |
|                                      |                    |        |                          | NORTE       | ESTE      |                                   |
| CMCT                                 | BOCAMINA 1 + TOLVA | 240°   | 80 metros hasta derrumbe | 1.380.815   | 1.380.720 | 573                               |
| CMCT                                 | BOCAMINA 2 + TOLVA | -----  | -----                    | 1.180.209   | 1.180.206 | 657                               |
|                                      |                    |        |                          |             |           | JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCIA |

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA, titular del contrato de Concesión No. FDR-141, se emitió Concepto Técnico No. PARCU-0856 del 26 de julio del 2018, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 18 de julio del 2018, se concluyó lo siguiente (cuaderno amparo administrativo)

#### "(...) 5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 18 de Julio del 2018 al área del Contrato N° FDR-141 para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por doctor JOAQUIN CORNEJO MOYA Gerente General de la empresa Compañía Minera Cerro Tasajero se concluye lo siguiente:

- Con el fin de verificar la minería sin título, con ubicación en jurisdicción del municipio de CUCUTA vereda CERRO TASAJERO, Norte de Santander, se realizó la diligencia de Amparo Administrativo el día 18 de Julio del 2018, confirmando labores mineras de acceso, preparación y explotación realizadas por los señores JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Efectuada la verificación en campo, la recolección de evidencias y con base en la ubicación con GPS de las labores mineras encontradas (se anexa plano del área referenciada), se logró establecer que son efectuadas por los señores JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCA, las cuales se proyectan dentro del contrato de concesión FDR-141 perteneciente a la empresa COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO labores que no están autorizadas por el titular.
- En las tablas se describen las características de las labores e infraestructura observada en campo.
- El contrato en mención se encuentra en la etapa de explotación.
- Las labores de minería que desarrolla los señores JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCA se encuentran ubicadas en jurisdicción del municipio de CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.
- Estas labores en el momento de la visita se encontraron activas

La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato Virtud de Aporte No FDR-141.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica.



#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querrellados dentro del área del título minero No. FDR-141, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU-0856 del 26 de julio del 2018, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el día 18 de julio del 2018, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato FDR-141, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato FDR-141 consistente en la ocupación del área y el despojo del mineral concesionado, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero.

El Código de Minas en su artículo Artículo 159 Ibidem, cita que: La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338<sup>1</sup> del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilícito)

<sup>1</sup> Artículo 338. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales

El que sin permiso de la autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explota, explore o extraiga yacimiento minero, o explota arena, material pétreo o de antracite de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No FDR-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de la COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato FDR-141, en contra de los señores JOSE WILMAR MARTINEZ y NOE GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OFICIAR**, al Alcalde Municipal de CÚCUTA, Departamento Norte de Santander, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, ordenando el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la autoridad penal competente.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental, y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** del concepto técnico PARCU No. 856 del 26 de julio del 2018, a JOAQUIN CORNEJO MOYA en calidad de titular del contrato FDR-141 y compulsar copia al señor alcalde municipal de Cúcuta, Departamento Norte de Santander y a Corponor para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Se acoge en este acto administrativo, el concepto técnico PARCU-0856 del 26 de julio del 2018, para que surta las acciones administrativas del caso.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a JOAQUIN CORNEJO MOYA representante legal de COMPAÑIA MINERA CERRO TASAJERO S.A., titular minero del contrato FDR-141 y a los señores JOSE WILMAR MARTINEZ Y NOE GARCIA en calidad de querellados, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal – Abogada PARCU  
Aprobó: Roque Alberto Borrero Lemus – PARCU  
Vio Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSOCM, IN

